



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ALBERTO RUÍZ ZALDÍVAR

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2351/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2351/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Ruíz Zaldívar, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0401000202717, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

SÓLICITO COPIA DE LA RESPUESTA FINAL Y AUTORIZACIÓN DEL TRAMITE DE ‘SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL’ QUE FUE INGRESADO BAJO FOLIO 3558/2017, DEL INMUEBLE UBICADO EN: ALBATROCES 157, COLONIA LOMAS DE LAS ÁGUILAS, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01730, SIGNADO POR [...].

...” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

SÍRVASE VER ARCHIVO ADJUNTO

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio sin número del seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado.

“ ...

Al respecto le remito el oficio DAO/DGODU/CDU/1416/2017, signado por el Coordinador de Desarrollo Urbano, C. Sergio Pedroza Jiménez, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado ‘202717-1 DGOyDU CDU OF 1416’.

*En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:*

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

- **Url Web** <http://www.seduvi.cdmx.gob.mx>
- **Url Transparencia**

<http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-v-vivienda>

- **Título** Arq.
- **Titular** Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez
- **Cargo** Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda
- **Título Responsable** Lic.
- **Responsable UT** Juan Baltazar Bernal Rodríguez
- **Puesto Responsable** Jefa de Unidad Departamental de Información Pública
- **Teléfono Responsable**
- **Extensión Responsable 1**
- **Extensión Responsable 2**
- **Calle** Av. Insurgentes Centro
- **Número** 149
- **Piso** 4 Piso
- **Oficina**
- **Colonia** San Rafael
- **Delegación** Cuauhtémoc
- **Código Postal** 06470
- **Teléfono UT** 5130 2100
- **Extensión UT** 1 2166
- **Extensión UT** 2 2217
- **Email UT 1** oip@seduvi.cdmx.gob.mx
- **Email UT 2** oipseduvicdmx@gmail.com
- **Email UT 3**
- **Teléfono Operativo** 51302100
- **Email Operativo 1** oip@seduvi.cdmx.gob.mx
- **Email Operativo 2**



Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

‘Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.’

Y la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

‘...Si el Ente de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud...’

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.

Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la presente respuesta.
...” (sic)

- Oficio DAO/DGODU/CDU/1416/2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo, que después de haber realizado una búsqueda en los Archivos y Controles de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales,

dependiente de esta Coordinación de Desarrollo Urbano, se encontró la solicitud para Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial ingresada a través de la Ventanilla Única Delegacional con número de folio: **3558/2017** para el predio ubicado en **ALBATROCES No. 157, COLONIA LOMAS DE LAS AGUILAS**.

De la revisión al expediente, se pudo verificar que el trámite de Constancia de Alineamiento y Número Oficial señalado en el párrafo que antecede, no se encuentra concluido, toda vez que se le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se indique que distancias y frentes a vía pública se deberán considerar para el otorgamiento de la Constancia solicitada, toda vez que en las documentales presentadas no se señala que distancia colinda con vía pública.

*No omito señalar que en cuanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indique que distancias colindan con vía pública, se otorgará la Constancia de Alineamiento y Número Oficial para el predio de referencia.
..." (sic)*

III. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

Impugno la respuesta a la solicitud 0401000202717

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

La impugnación de la respuesta a la solicitud 0401000202717 se funda en el tenor siguiente: El sujeto obligado argumenta que se localizó la "Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial" ingresada a través de la Ventanilla Única Delegacional con número de folio 3558/2017 para el predio ubicado en: ALBATROCES No. 157, Colonia Lomas de Las Aguilas, y que de la revisión del expediente se pudo verificar que el trámite citado no se encuentra concluido, toda vez que se le solicitó a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicara que distancias y frentes a vía pública se deberán considerar para el otorgamiento del tramite citado, toda vez que en las documentales presentadas no se se señala que distancia colinda con vía pública.... De donde se desprende que el sujeto obligado esta dilatando la respuesta de la información con el fin de obtener quizá algún tipo de beneficio económico para poder otorgar la respuesta del



trámite de manera expedita, ya que el sujeto obligado emitió un "APERCIBIMIENTO" en el expediente del trámite en cita, el cuál fue desahogado y contenía documentos tales como: a) original y copia simple para su cotejo de la CONSTANCIA DE NÚMERO DE LOTE Y MANZANA" de fecha 08 DÉ NOVIEMBRE DEL 2016 bajo folio 25912, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la cuál se especifica el plano 921-V de fecha ENERO de 1973, en el cuál se especifican los linderos, dentro de los cuáles se Manifiesta el NOROESTE por 8.50 mts que es el lindero colindante con la vía pública:

7. Razones o motivos de la inconformidad

*Me causa agravio la respuesta del sujeto obligado porque esta dilatando la respuesta de la información con el fin de obtener quizá algún tipo de beneficio económico para poder otorgar la respuesta del trámite de manera expedita, toda vez que ya fueron aportadas las pruebas necesarias al darle contestación al "APERCIBIMIENTO" que solicitó del remite en cita...
..." (sic)*

IV. El trece de noviembre dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el recurrente realizó manifestaciones, en los términos siguientes:

“ ...

SEGUNDO.- En relación al escrito de fecha **"19 DE OCTUBRE DEL 2017"** bajo folio **DAO/DGODU/CDU/1416/2017** en el cual el **"SUJETO OBLIGADO"** manifiesta que el trámite de **"CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL"** con número de folio **3558/2017** "...no se encuentra concluido, toda vez que se le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se indique que distancias y frentes a vía pública se deberán considerar para el otorgamiento de la constancia de alineamiento y número oficial solicitada, toda vez que en las documentales presentadas no se señala que distancia colinda con vía pública..." manifiesto que de fecha **"04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017"** se llevó a cabo la **"CONTESTACIÓN DE UN APERCIBIMIENTO"** a través del área de la ventanilla única delegacional del **"SUJETO OBLIGADO"**, en el cuál se anexo original y copia simple para su cotejo de la **"CONSTANCIA DE NÚMERO DE LOTE Y MANZANA"** de fecha **"08 DE NOVIEMBRE DEL 2016"** bajo folio **25912**, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que es la misma autoridad a la cual el **"SUJETO OBLIGADO"** manifiesta que se le solicitó opinión, de donde se desprende que no le da valor probatorio a la prueba exhibida y anexa en la **CONTESTACIÓN DEL APERCIBIMIENTO** de fecha **"04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017"**.

TERCERO.- Manifiesto que el **"SUJETO OBLIGADO"** en su escrito de fecha **"19 DE OCTUBRE DEL 2017"** bajo folio **DAO/DGODU/CDU/1416/2017** en el cual el **"SUJETO OBLIGADO"** manifiesta que el trámite de **"CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL"** con número de folio **3558/2017** "...no se encuentra concluido, toda vez que se le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se indique que distancias y frentes a vía pública se deberán considerar para el otorgamiento de la constancia de alineamiento y número oficial solicitada, toda vez que en las documentales presentadas no se señala que distancia colinda con vía pública..." **EN NINGUNA PARTE** menciona a través de qué medios emitió la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; **EN NINGUNA PARTE** menciona la fecha en la que emitió la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; **EN NINGUNA PARTE** menciona la fecha en la que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda recibió la solicitud; **EN NINGUNA PARTE** menciona el folio sobre el cuál se emitió la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de donde se desprende que si el argumento del **"SUJETO OBLIGADO"** es que el trámite de **"CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL"** con número de folio **3558/2017** "...no se encuentra concluido, toda vez que se le solicitó a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, se indique que distancias y frentes a vía pública..." los datos de dicha solicitud tales cómo (medio porque el que se



hizo la solicitud, fecha en la que se hizo la solicitud, fecha en la que se recibió la solicitud, folio de la solicitud, así como la solicitud misma) debieron ser anexados a la respuesta de la solicitud de información bajo **FOLIO: 0401000202717**.

CUARTO.- Manifiesto que el "**SUJETO OBLIGADO**" de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme su artículo 4 párrafo segundo, valorando la información en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tenía a su alcance el sistema de "**VERSIÓN DE DIVULGACIÓN**" de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, de donde se desprende que hubiera podido consultar la dirección del inmueble: **LOS ALBATROCES o ALBATROS 157, COLONIA LOMAS DE LAS AGUILAS, DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, C.P. 01730**, objeto del trámite de "**CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL**" con número de folio **3558/2017**, y en el cuál hubiera podido comprobar las distancias y frentes a vía pública, y así emitir la "**CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL**" solicitada, máxime que se anexo en la "**CONTESTACIÓN DEL APERCIBIMIENTO**" de fecha "**04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**" original y copia simple para su cotejo de la "**CONSTANCIA DE NÚMERO DE LOTE Y MANZANA**" de fecha "**08 DE NOVIEMBRE DEL 2016**" bajo folio **25912**, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, que es la misma autoridad emisora del sistema de "**VERSIÓN DE DIVULGACIÓN**", por lo que resulta inconcuso que el "**SUJETO OBLIGADO**" solamente está dilatando el otorgamiento de la información aun cuando se le han exhibido las pruebas necesarias y tiene a su alcance los medios de consulta pública necesarios.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:

...

QUINTO.- Manifiesto que el "**SUJETO OBLIGADO**" de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme su artículo 4 párrafo segundo, valorando la información en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tenía a su alcance el sistema de "**OVICA**" de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México a través de la página <http://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapa.aspx>, de donde se desprende que hubiera podido consultar la dirección del inmueble: **LOS ALBATROCES o ALBATROS 157, COLONIA LOMAS DE LAS AGUILAS, DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, C.P. 01730**, objeto del trámite de "**CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL**" con número de folio **3558/2017**, y en el cuál hubiera podido comprobar las distancias y frentes a vía pública, y así emitir la "**CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL**" solicitada, máxime que se anexo en la "**CONTESTACIÓN DEL APERCIBIMIENTO**" de



fecha "04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017" original y copia simple para su cotejo de la "CONSTANCIA DE NÚMERO DE LOTE Y MANZANA" de fecha "08 DE NOVIEMBRE DEL 2016" bajo folio 25912, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en la cual viene marcada la cuenta predial para poder hacer una determinada búsqueda, por lo que resulta inconcuso que el "SUJETO OBLIGADO" solamente está dilatando el otorgamiento de la información, aun cuando se le han exhibido las pruebas necesarias y tiene a su alcance los medios de consulta pública necesarios.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:

...

***SEXTO.-** Manifiesto que el "SUJETO OBLIGADO" de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mantiene documentos que obran en sus archivos según corresponda, de donde se desprende que el "SUJETO OBLIGADO" en lugar de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos que obran en sus archivos para estar en posibilidades de emitir la respuesta solicitada de la "CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL" con número de folio 3558/2017, opta por solicitar una opinión de otra dependencia como lo fue la solicitud que hizo a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda. De donde se desprende que el "SUJETO OBLIGADO" solamente está dilatando la entrega de la documentación correspondiente. ..."* (sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Acuerdo del trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la Delegación Álvaro Obregón por la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0401000202717.
- Oficio DAO/DGODU/1416/2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, mediante el cual se le informó al recurrente sobre su solicitud de información.
- Contestación de apercibimiento del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el recurrente le informó al Sujeto Obligado su inconformidad con la respuesta emitida a la solicitud de información.
- Constancia de Número de Lote y Manzana, con fecha de expedición del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Administración

Urbana, Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

VI. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico que contiene el oficio DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/424/2017 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, en los siguientes términos:

“ ...

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en relación a la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *En fecha 25 de mayo de 2017 se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio 0401000202717, ingresada por la ciudadano Luis Alberto Ruíz Saldivar; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:*

"SOLICITO COPIA DE LA RESPUESTA FINAL Y AUTORIZACIÓN DEL TRAMITE DE "SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL" QUE FUE INGRESADO BAJO FOLIO 3558/2017, DEL INMUEBLE UBICADO EN: ALBA TROCES 157, COLONIA LOMAS DE LAS ÁGUILAS, DELEGACIÓN AVARO OBREGÓN, C.P. 01730, SIGNADO POR LUIS ALBERTO RUIZ ZALDIVAR. " (sic)

SEGUNDO.- *Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, se notificó el ingreso del presente recurso de revisión a la Coordinación de Desarrollo Urbano, misma que a través del oficio DAO/DGODU/CDU/1622/2017, informó:*

"Al respecto me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, dependiente de esta Coordinación de Desarrollo Urbano, se encontró el oficio DAO/DGOD/CDU/1416/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual se envió información relacionada con el sistema INFOMEXDF número 0401000202717, en el cual se señaló que en cuanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indique que distancias colindan con vía pública, se otorgará la Constancia de Alineamiento y Número Oficial para el predio ubicado en ALBA TROCES No. 157. COLONIA LOMAS DE LAS ÁGUILAS, con número de folio 3558/2017, toda vez que en las documentales anexas al expediente no se señala que distancia colinda con vía pública.



Artículo 24 del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, "El alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía de uso"

Por lo anterior, se confirma la información enviada en el oficio señalado en el párrafo anterior, informándole que a la fecha no se tiene respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para mayor proveer, anexo copia de los documentales anexos a su solicitud, (Constancia de Número de Lote y Manzana y Contrato de Comodato de Inmueble) así como copia simple del oficio enviado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda número DAO/DGODU/CDU/1334/2017." (Sic)

*Por lo anterior, le remito copia simple de la documentación referida por la Coordinación de Desarrollo Urbano, **sírvase ver archivo adjunto denominado "485 Control DGODU CDU Of.1622 CON DATOS PERSONALES"**, documentación que remito en su versión completa, es decir, contiene datos personales, la cual es enviada en términos de lo establecido en el artículo 191, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando se transmita entre sujetos obligados.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales.

- Oficio DAO/DGODU/CDU/1622/2017 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, mediante el cual informó sobre los resultados de la búsqueda de información derivada de la solicitud de información con folio 0401000202717.
- Constancia de Número de Lote y Manzana, con fecha de expedición del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Administración Urbana, Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
- Oficio DAO/DGODU/CDU/1334/2017 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Coordinador de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón.
- Contrato de Comodato que celebra por una parte María Guadalupe Zaldívar Gutiérrez "El Comodante" y por otra parte Luis Alberto Ruíz Zaldívar "El Comodatario".



VII. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando alegatos, así como remitiendo diversas documentales.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

VIII. El once de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, **este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III en relación con los diversos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos



para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, como lo son la existencia de las razones o motivos de inconformidad.

Al respecto, es importa citar el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Novena Época
Registro: 194697
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 3/99
Pág. 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a***

decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pág. 619



IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:



Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o



XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.



En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...

Por lo expuesto, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX relativas a la solicitud de información con folio 0401000202717, específicamente de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. En ese sentido, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

De igual manera, el presente medio de impugnación resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. El recurso de revisión se encuentra dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Luis Alberto Ruiz Zaldivar.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución que recurre”, “Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad” y “Razones o motivos de inconformidad”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, con motivo de la solicitud de información.
- V. De las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre de dos mil diecisiete.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.



VII. En el sistema electrónico INFOMEX se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Agislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres



elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, los cuales son los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el interesado.
2. La existencia de una solicitud de información.
3. **La existencia de un acto recurrible**, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... <i>Solicito copia de la respuesta final y autorización del trámite de ‘solicitud de constancia de alineamiento y número oficial’ que fue ingresado bajo folio 3558/2017, del inmueble ubicado en: Albatroces 157, Colonia Lomas de las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01730, signado por [...]</i> ...” (sic)</p>	<p>“... <i>Me causa agravio la respuesta del sujeto obligado porque esta dilatando la respuesta de la información con el fin de obtener quizá algún tipo de beneficio económico para poder otorgar la respuesta del trámite de manera expedita, toda vez que ya fueron aportadas las pruebas necesarias al darle contestación al ‘APERCIBIMIENTO’ que solicitó del remite en cita...</i> ...” (sic)</p>

Del análisis a lo anterior, se desprende que el recurrente manifestó su inconformidad en atención a que la respuesta “*ya fueron aportadas las pruebas necesarias al darle contestación al "APERCIBIMIENTO" que solicitó del remite en cita...*”, manifestando que de esta manera el Sujeto Obligado estaba dilatando la respuesta de la información con



el fin de obtener quizá algún tipo de beneficio económico para poder otorgar la respuesta del trámite de manera expedita.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual manera, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, consistió en una serie de manifestaciones subjetivas, mismas que a continuación se citan:

“...

Me causa agravio la respuesta del sujeto obligado porque está dilatando la respuesta de la información con el fin de obtener quizá algún tipo de beneficio económico para poder otorgar la respuesta del trámite de manera expedita, toda vez que ya fueron aportadas las pruebas necesarias al darle contestación al ‘APERIBIMIENTO’ que solicitó del remite en cita.....

...” (sic)

De lo transcrito, se advierte que el recurrente pretendió exponer una serie de quejas sobre la gestión a la solicitud de información y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, en virtud de que se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que los agravios constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para controvertir la legalidad de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.



En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 233, 234, 236 y **237** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues los agravios formulados por el recurrente en realidad **no constituyen razones o motivos de inconformidad** que estén regulados por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

En virtud de lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **el agravio formulado por el recurrente no procede contra de la respuesta emitida** por el Sujeto Obligado y, aún cuando el artículo 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en el presente asunto los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO